



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de Jicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero del año actual y 21 del mes corriente, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sesión de aguas. — Solicitando la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas, uno a favor de D. Salvador Ariza Gutiérrez.

Junta provincial de Abastos de León. — Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos partidos judiciales durante la segunda quincena del mes de Julio de 1929.

Circular.

Curso nacional de 2.ª enseñanza de León. — Anuncio.

Instituto local de 2.ª enseñanza de Pontefrada. — Anuncio.

Administración municipal

Efectos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Actos de Juzgados.

Cédula de citación.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Agosto de 1929).

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACIÓN)

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera

IV

Equipajes y mercancías

Artículo 112. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas también la facturación de equipajes en el mismo local, si no molesta al público, o en otro contiguo en otro caso.

El billete del viaje da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de equipaje, entendiéndose por tal el que se determina en las disposiciones de ferrocarriles.

Esa cantidad de equipaje irá en

la imperial del coche que transporte a su dueño, y en el mismo, si en la expedición más próxima, si on él no cabe, irá el exceso de equipaje, cuyo porte habrá de abonar el viajero a la salida con arreglo a la tarifa correspondiente.

Tanto del equipaje como de su exceso se dará al viajero un talón, en que deberán constar los puntos de origen y término, número de buitos, peso y precio percibido.

En los puntos de parada donde la Empresa no tenga obligación de tener un local, no será obligatoria la admisión del equipaje del viajero; pero si se consiente, el cobrador habrá de dar un talón en la misma forma, sustituyendo el paso por otras indicaciones más detalladas de la clase de los buitos.

Si el equipaje no va en el mismo coche del viajero, y el exceso no llega a su destino lo más tarde a las veinticuatro horas que aquél, la Empresa incurrirá en retraso, a los efectos del cumplimiento del contrato de transporte.

Artículo 113. Es obligación de la Empresa el transporte de los 15 kilogramos de equipaje; en cuanto al exceso, la obligación de la Empresa respecto a la cantidad estará limitada a los medios de transporte

con que cuente, según su concesión; lo mismo se entenderá en relación con las mercancías. El plazo de entrega de éstas en el destino será dato que habrá de figurar en el talón-resguardo que la Empresa ha de entregar en el momento de hacerse la facturación, en el cual podrá exigirse del remitente el pago del importe que, en otro caso, se efectuará a la llegada a su destino.

En uno y otro caso, la Empresa será responsable de los efectos que se le confien, bajo recibo, para el transporte, y a fin de que éste se verifique ordenadamente y sin preferencia, habrá de llevar libros registros donde consten, como datos esenciales, día de facturación, clase, peso y precio.

Artículo 114. Mientras no se reglamente con carácter general cuanto se refiere al transporte de mercancías en estos servicios regulares, las Empresas en que dicho transporte adquiera alguna importancia, vendrán obligadas a presentar un Reglamento para su ordenada explotación, que, previo los oportunos informes, habrá de ser aprobado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Por excepción, se podrá conceder autorización para transportar en ellos obreros que estén al servicio de la entidad que utilice el vehículo.

Estas autorizaciones se concederán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la respectiva provincia, previo informe de la Oficina inspectora de automóviles, y será condición indispensable que acompañen el contrato de trabajo como justificante de que los obreros se hallan al servicio de la entidad que transporta.

V

Del material empleado en la explotación

Artículo 115. No se admitirá en el interior de cada carruaje más viajeros que los correspondientes al número de asientos.

Se prohíbe admitir viajeros en el imperial de los carruajes sin previa autorización escrita del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, origen de la línea, quien tendrá facultades para señalar los carruajes, número de plazas, trayectos y demás condiciones en que podrán admitirse, siendo recurribles sus disposiciones ante la Dirección general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera.

En la parte interior de cada carruaje destinado a viajeros se colocará una tablilla que exprese el número que le corresponde y el de los asientos, cuyas separaciones irán marcadas de una manera precisa. Otra tablilla contendrá en extracto de las disposiciones reglamentarias que más directamente interesen a los viajeros, y en letra separada las prohibiciones de fumar y escupir.

Artículo 116. Cada coche destinado a transporte público por carretera llevará un libro de ruta donde conste el nombre y domicilio del concesionario; cláusulas principales de la concesión, marca y principales características, número de asientos, línea a que está adscrito, servicio que presta, accidentes que le ocurran y reconocimientos y reparaciones de que sea objeto.

La Empresa tendrá siempre en buen estado el material de explotación, que será como mínimo el fijado como tal en su concesión.

Además de los reconocimientos prevenidos para esta clase de vehículos en las disposiciones vigentes, será obligatorio realizar nuevos reconocimientos después de todo accidente grave que pueda afectarle y cuando lo ordene el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Si el desarrollo del tráfico hiciere necesario aumento de carruajes, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas o de la Junta provincial, oída la Empresa, y después de emitir informe la Junta Central, resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, dando un plazo de prudencial para adquirirlo con carácter obligatorio.

Es de la competencia de la mis-

ma Dirección, previos los mismos trámites, y con el informe de la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, el desechar el material que resulte inservible.

Las normas del presente capítulo, obligatorias siempre en los servicios regulares, lo serán en los servicios ocasionales, en la medida que cumplan las condiciones en que fueren autorizados. Las dudas que sobre esta materia puedan ofrecerse las resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. De estas resoluciones cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

I

De la inspección

Artículo 117. La inspección y vigilancia de los servicios públicos de transporte por carretera encomendados a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias por el Real decreto de 22 de Febrero de 1929, tendrá como misión primordial la de velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas o que se dicten con relación a dichos servicios, y por el de los acuerdos de las Juntas Central y provinciales que para estos efectos se les comunicuen. Para el mejor desempeño de su cometido, tendrán presentadas las mencionadas Jefaturas:

a) Las condiciones de la concesión de los servicios regulares y de las autorizaciones a los discrecionales;

b) El Real decreto de 22 de Febrero de 1929, Reglamento para su aplicación, disposiciones anteriores que continúen vigentes y Ordenes que en lo sucesivo se dicten;

c) Los Reglamentos de policía y conservación de carreteras, explotación de vehículos con motor mecánico y circulación urbana en carreteras urbanas.

Además de las condiciones anteriores, las Jefaturas de Obras públicas dedicarán atención particularmente:

1.º A que se cumplan todas las disposiciones que se relacionan con la seguridad de la circulación.

2.º A que se cuide de cuanto afecta a la regularidad y buen servicio, especialmente en lo relativo a tarifas y horario.

3.º A que se vigile todo lo relativo a comodidad de los viajeros, en cuanto concierne a estaciones, espacio de asientos, estado de limpieza y conservación del coche.

Artículo 118. La inspección estará a cargo de la Jefatura de la provincia, auxiliada por un Ingeniero de la misma y un Auxiliar facultativo, por lo menos. El número de Auxiliares podrá ser mayor cuando lo exija la necesidad del servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

El personal de Capataces y Peones camineros, tanto de las carreteras del Estado como de las provinciales y de las a cargo del Circuito Nacional de Firms Especiales, tendrán la obligación de cooperar a la ejecución de los mencionados servicios, con arreglo a las instrucciones que reciban del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las Oficinas de reconocimiento de automóviles quedarán obligadas a evacuar rápidamente, haciendo uso de sus atribuciones, cuantas reconocimientos e inspecciones sean necesarios (aparte de las reglamentarias) el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en todas las ocasiones en que surja la necesidad de comprobar las condiciones de seguridad de los vehículos en circulación y la competencia de los conductores de los mismos.

Los Capataces y Peones camineros de las carreteras arriba mencionadas tendrán por misa función principal la vigilancia constante de estos servicios, según las instrucciones que reciban, denunciando todo vehículo que, destinado al servicio público, circule sin los permisos reglamentarios o sin el justificante de la clase de servicio autorizados por las Juntas de Transportes.

Procurará evitarse por la Inspección que los servicios de la clase C se realicen diariamente, aunque sea

alternando con varios propietarios de coches autorizados de esta clase, siempre que ello pueda significar una competencia en las líneas otorgadas por servicios de la clase A.

Cuantas denuncias relativas al servicio público se hagan por estos agentes o por los demás encargados de la policía de las carreteras serán tramitadas al Ingeniero encargado de la inspección, el cual, con los medios a su alcance, deberá comprobarlas rápidamente, proponiendo al Ingeniero Jefe las sanciones ordinarias que crea pertinentes.

Artículo 119. Los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del Ingeniero encargado de la inspección todos los documentos que éste considere necesarios para comprobar si la organización de los servicios, cobro de tarifas y obligaciones que se deduzcan de la concesión se cumplen con arreglo a las condiciones establecidas, así como facilitar el examen de los libros de contabilidad y estadística que obligatoriamente han de llevar.

Cuando una Empresa tenga establecidos servicios en varias provincias y centralizada la contabilidad en otra distinta a la en que se necesitan datos de esta clase, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera designará el funcionario que haya de examinar los libros.

Si del resultado del examen de documentos se dedujera alguna infracción de obligaciones o defectos en los servicios, el mencionado Ingeniero lo comunicará al Jefe de la provincia, con informe razonado, y propondrá las sanciones que estime procedentes y medios de corregir los defectos observados. El Ingeniero Jefe elevará, con su informe, la propuesta del Ingeniero a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando las concesiones afecten a más de una provincia, en cada una de ellas ejercerá la inspección la Jefatura correspondiente. Si de la inspección hecha en una provincia resultaran faltas que afecten a otras, el Ingeniero Jefe de aquella lo co-

municará a los Jefes respectivos, los cuales, a su vez, darán cuenta a la Dirección general, con remisión de los antecedentes.

Artículo 120. Se ejercerá la vigilancia mediante visitas y viajes periódicos, que hará el Ingeniero encargado o el subalterno a quien corresponda el servicio, y las extraordinarias que, con motivo justificado, disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

El número de visitas y viajes obligatorios en el período de un año se fijará, para cada concesión o servicio, por los Ingenieros Jefes de las provincias, que deberán tener en cuenta su importancia y las circunstancias que en cada caso concurren; el Ingeniero encargado determinará cuando han de realizarse, dentro del expresado período.

Del resultado de las visitas dará cuenta el Ingeniero encargado de la inspección al Jefe de la provincia, con las observaciones que juzgue necesarias, y proponiendo cuanto estime conveniente para la mejora de los servicios, dentro de las obligaciones impuestas en las concesiones, y señalando también las fallas o defectos observados y las sanciones correspondientes. El Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que ésta proceda conforme a las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 121. De todo accidente se dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles por la Jefatura de la provincia, y, cuando la gravedad del caso lo requiera, ordenará ésta la instrucción del oportuno expediente, que remitirá a la primera con su informe, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Artículo 122. Los concesionarios deberán enviar a la Jefatura de Obras públicas una relación detallada de los puntos en que se encuentran los coches en servicio y reserva, y darán parte de cualquier modificación que introduzcan en ella, así como cada vez que haya

sido necesario poner en servicio un coche de reserva.

Igualmente deberán dar cuenta a la Jefatura de los retrasos o suspensiones del servicio, con indicación detallada de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 123. Antes de comenzar la explotación de todo servicio de la clase A y de los sujetos a fianza de la clase B, se levantará acta, suscrita por el representante de la Empresa, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o funcionario en quien delegue y por el Ingeniero designado por la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, en la que se haga constar que se cumplen todas las condiciones con que se ha otorgado la concesión, correspondiendo a este último el reconocimiento de cuanto afecta a los motores de los vehículos, y el resto de ellos, así como locales y demás elementos esenciales de la explotación, a la Jefatura de Obras públicas.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, quedando el original en la Jefatura de Obras públicas, y destinándose las copias al concesionario y las Juntas Central y provincial, respectivamente.

Si el servicio afecta a más de una provincia, el acta se levantará en la de mayor recorrido, y se remitirán copias también a las otras Jefaturas y Juntas provinciales interesadas.

II

De las correcciones disciplinarias

Artículo 124. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, podrán ser corregidas con multa las faltas cometidas en los servicios de transporte público por carretera:

- Por los concesionarios de líneas regulares.
- Por los autorizados para servicios discrecionales.
- Por los dueños de vehículos matriculados como de servicio particular que lo presten público indebidamente.
- Por los dueños de vehículos de servicio público que lo presten

sin la oportuna autorización del organismo correspondiente; y

e) Por los viajeros que realicen actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 125. Las faltas se clasificarán en leves y graves.

Para su clasificación se tendrán presentes, como normas generales, el carácter de precepto infringido y el detalle consignado en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1927.

Los correctivos correspondientes a las faltas leves serán impuestas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 16 de Junio de 1926 de circulación de vehículos con motor mecánico, no debiendo exceder su cuantía de 25 pesetas, pudiendo los interesados entablar recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo depósito de la cantidad de cien pesetas, que quedará en beneficio del Estado en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e impuestas por la Junta provincial correspondiente, con alzada ante la Dirección general mencionada, que oír a la Junta Central, y recurso ante el Ministerio de Fomento en las superiores a 1.500 pesetas (en la forma ya expresada en este Reglamento), presentado en el plazo de quince días, a contar de la notificación. En ambos casos será condición indispensable el depósito previo en metálico en la Caja general de Depósitos del importe de la multa recurrida.

Artículo 126. Se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en el presente Reglamento, y muy especialmente las que afecten a la seguridad de los viajeros y al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Artículo 127. La inspección de estos servicios en las Provincias Vascongadas y Navarra estará a cargo del Ingeniero Jefe de Vías y

Obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE AGUAS

NOTA ANUNCIO

Don Salvador Ariza Gutiérrez, con poder notarial de la mayoría absoluta de los regantes, solicita en nombre de sus poderdantes, la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno derivado de la fuente del Cueto, para riego de fincas, todo ello encajado en término de Caballes de Arriba, Ayuntamiento de Villablino.

Presentando un testimonio del expediente de información posesoria instruido en el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, para probar está en posesión del derecho al uso del agua, adquirida aquél por prescripción.

Por todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, se abre una información pública durante el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y dentro del cual se podrá presentar en la Sección de Fomento de este Gobierno civil o en la Alcaldía de Villablino, cuantas reclamaciones se crean necesarias en defensa de los derechos que se juzgan amenazados, afectados o perjudicados por esta petición.

León, 24 de Julio de 1929.

El Gobernador civil interino
Telesforo Gómez Núñez

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LA PROVINCIA DE LEON

Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos Partidos judiciales durante la segunda quincena del mes de Julio de 1929

PARTIDOS	PRECIO DEL KILO DE										PRECIO DEL LITRO DE					Precio de la docena de huevos Pesetas	PRECIO DEL CARBÓN	
	Pan de familia Pesetas	Carne de vaca Pesetas	Lechazo y Cordero Pesetas	Tocino Pesetas	Bacalao Pesetas	Garbanzos Pesetas	Judías secas Pesetas	Arroz Pesetas	Azúcar Pesetas	Patatas Pesetas	ACEITE			Leche Pesetas	Petróleo Pesetas		Mineral, los 100 kilos Pesetas	Vegetal, los 100 kilos Pesetas
											De oliva Pesetas	De cacahute Pesetas	Mazado Pesetas					
León..	0,65	3,70 2,70 y 1,80	2,50 y 3,50	3,00	1,50 a 2,00	0,80 a 1,60	0,90	0,70 y 90	1,70 y 1,75	0,25	2,10		0,60	1,00	2,25	8,00	16,00	
Astorga.	0,65	3,50	3,00	3,25	2,00	1,30	1,40	0,90	1,65	0,35	2,40		0,60	»	2,50	5,45	26,10	
La Bañeza.	0,65	2,90	»	3,25	2,20	1,40	1,50	0,75	1,75	0,20	2,35		0,60	1,00	1,75	9,00	21,50	
La Vecilla.	0,65	2,75	2,75	3,00	2,00	1,25	1,20	0,80	1,80	0,20	2,35		0,50	»	2,00	4,00	12,00	
Murias de Paredes.	0,65	2,75	3,00	3,00	2,00	1,40	1,25	0,80	1,90	0,14	2,30		0,50	1,00	1,75	5,00	18,00	
Ponferrada.	0,65	3,70, 2,70 y 1,80	»	3,00	1,60 a 2,00	1,00 a 1,40	1 a 1,30	0,70	1,80	0,22	2,20		0,60	»	1,75	»	»	
Riaño.	0,65		2,50	3,20	2,00	1,40	1,50	0,80	1,80	0,39	2,25		0,50	»	2,00	»	»	
Sahagún.	0,65	2,50	2,50	2,80	1,60 a 2,20	1,40	1,20	0,80 a 1,00	1,80 a 2,00	0,20	2,30		0,60	»	2,50	9,00	22,00	
Valencia.	0,65	2,40	3,00	3,00	2,00	1,20	1,25	0,80	1,80	0,25	2,25		0,50	1,00	2,25	7,50	16,50	
Villafranca.	0,70	2,40	»	3,00	2,00	1,40	1,30	0,80	1,75 a 1,80	0,20	2,15		0,60	1,10	2,00	6,40	13,00	

NOTA.—Los precios de esta quincena comparados con la anterior, sufrieron las variaciones siguientes:

León, baja de 10 céntimos en litro de aceite y alza de 10 cts. en litro de leche.

Astorga, alza de 5 céntimos en kilo de patatas.

Villafranca, alza de 35 céntimos en docena de huevos y 1,55 en quintal métrico de carbón mineral y baja de 55 céntimos en kilo de carne de vaca.

Sahagún, alza de 25 céntimos docena de huevos.

León, 1.º de Agosto de 1929
El Gobernador civil-Presidente,
Generoso Martín Toledano

CIRCULAR

Vedado de Caza

Instruido el oportuno expediente en virtud de instancia de D. Alfredo Alonso Allende, residente en Burón, solicitando la declaración de Vedado de Caza, de las fincas pertenecientes a los vecinos de los pueblos de Lario Burón y Liegos, enclavadas en los Ayuntamientos de Acebedo y Burón, y reuniendo los requisitos prevenidos en el vigente Reglamento de la ley de caza, he acordado la declaración de Vedado de Caza de dichos terrenos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 30 de Julio de 1929.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

INSTITUTO NACIONAL
DE 2.º ENSEÑANZA DE LEÓN

Enseñanza no oficial (libre)

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente anuncio a los alumnos de enseñanza no oficial, que deseen efectuar sus matrículas en las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza, para que lo efectúen con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las instancias se presentarán en la Secretaría de este Centro, durante los días laborables, del 1 al 31 de Agosto próximo, y horas de doce a trece treinta. Se enumerarán las asignaturas en diferentes líneas y con la denominación y orden que establece el Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

2.ª No se admitirá ninguna solicitud que no se exprese el nombre oficial (el primero que figure en la certificación de nacimiento) apellidos del solicitante, edad y naturaleza.

3.ª Los que deseen examinarse de ingreso, además de la instancia que ha de ser de puño y letra del interesado, presentarán acta de na-

cimiento del Registro civil (legalizada si no fuera de la provincia) y certificación de estar vacunado o revacunado, reintegrada con una góntiza de 1,20 y la del sello del Colegio Médico.

4.ª Para poder matricularse en el examen de ingreso, es menester haber cumplido o cumplir nueve años de edad antes de fin de Diciembre próximo.

Los no admitidos en ingreso en la convocatoria de Junio, repetirán el examen en la de Septiembre matriculándose de nuevo con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Abril de 1905 y 14 de Marzo de 1910.

Para matricularse en el primer año del Bachillerato elemental, será preciso tener la edad de diez años y haber sido admitido en el examen de ingreso.

5.ª Los que soliciten el examen de ingreso, abonarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado, dos cincuenta en metálico y un sello móvil de quince céntimos.

6.ª En la presente convocatoria de Septiembre, solo se admitirán matrículas por grupos de asignaturas, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 7 de Julio de 1927. Por cada asignatura del grupo, se abonarán doce pesetas en papel de pagos al Estado, siete cincuenta en metálico y tantos sellos móviles como asignaturas, más uno.

7.ª No se admitirá matrícula en el Bachillerato Universitario a quien no posea el título de Bachiller elemental.

8.ª La justificación de los estudios verificados en otros centros, se hará por medio de certificaciones oficiales que deberán obrar en esta Secretaría al solicitarse la matrícula.

9.ª A los alumnos que no presenten su documentación completa, no se les admitirá la matrícula hasta el 31 de Agosto, y en este día solo con carácter condicional. Si al comenzar los exámenes no hubieran completado su expediente, no podrán examinarse hasta nueva convocatoria.

10. A los alumnos a quienes se

les concede la conmutación de asignaturas de otros centros, tendrán que abonar los derechos diferenciales la matrícula de las asignaturas conmutadas al tiempo de efectuar la matrícula, con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Enero de 1902 y 6 de Abril de 1904.

11. No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las disposiciones vigentes, siendo nulas todas las matrículas y exámenes que las contravengan.

12. Todo alumno está obligado a conocer las disposiciones legales sobre matrícula y exámenes, sin que en ningún caso la ignorancia de dichas disposiciones pueda eximirle de la responsabilidad en que incurra con su inobservancia. Por tanto toda matrícula hecha indebidamente es considerada nula con pérdida de los derechos abonados.

13. Tanto los alumnos oficiales como libres, suspensores o no presentados en las anteriores convocatorias, están obligados a abonar los recargos del 10 o el 25 por 100 según los casos sobre el importe de la matrícula para poder convalidarla y presentarse a los exámenes de la presente convocatoria, sin cuyo requisito, no figurarán en las correspondientes listas de los Tribunales de examen.

León, 20 de Julio de 1929. — El Secretario, Tarsicio Seco. — Vice bueno: El Director, Mariano D. Barrueta.

INSTITUTO LOCAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE PONFERRADA

Desde el día 1.º de Agosto, queda abierta la matrícula de enseñanza no oficial para la convocatoria extraordinaria de Septiembre, hasta el 31 de Agosto del mismo mes; la de ingreso al 15 al 30, y la matrícula oficial para el curso próximo desde el 15 de Agosto al 30 de Septiembre, según los preceptos legales vigentes.

Ponferrada, 30 de Julio de 1929. — El Comisario Regio, Miguel Casado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Con esta fecha, se presentó ante esta Alcaldía el vecino del pueblo de Murias de Ponjos, D. Manuel Blas, que en el día 20 del corriente, apareció en un prado de su propiedad, un caballo, de las señas siguientes: pelo rojo, de poca talla, sin llevar de los cuatro extremos, con una A y una P en el cadril derecho; dicho caballo se encuentra en poder del dueño del prado ya indicado.

Valdesamario, 24 de Julio de 1929. — El Alcalde, Gregorio Pérez.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Con fecha 29 del actual me participa el vecino del pueblo de Oñera, de este término municipal, D. Paulino de Blas, que el día 12 de Junio próximo pasado, se ausentó de su casa (domicilio), su esposa D.^a María Suárez, de las señas siguientes: estatura baja, de unos 58 años de edad, viste ropa negra deteriorada, calza almadrerías y alpargatas, con el propósito de ir a ver a una hermana que reside en el Valle de Aller (Asturias), y habiendo llegado a averiguar que no se ha presentado en aquella localidad, ni ha regresado a su domicilio, a pesar del tiempo transcurrido, lo pone en conocimiento para los efectos oportunos.

Lo que hago público, rogando a las Autoridades y Guardia civil, procedan a su busca y captura, y caso de ser habida, la conduzcan a su domicilio, sito en los Casetones de la Hullera Vasco Leonesa, en Oñera.

La Pola de Gordón, 30 de Julio de 1929. — El Alcalde, Bernardino González.

Alcaldía constitucional de Valdemora

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Veterinario de este Municipio, dotada con el

haber anual de 965 pesetas consignadas en el vigente presupuesto municipal ordinario de gastos y con sujeción a las bases siguientes:

1.^a Los concursantes habrán de ser españoles, mayores de edad, de buena conducta y hallarse en posesión del título y de la aptitud física indispensable para el ejercicio de la profesión y cargo de que se trata, circunstancias que justificarán con las oportunas certificaciones que se acompañarán juntamente con el título original facultativo o testimonio notarial del mismo; debiendo justificar, además, que forma parte del cuerpo de titular Veterinario Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria (R. D. 1.^o Marzo 1929).

2.^a Se tendrán siempre en cuenta para concursar a la plaza, el mayor número de méritos aportados por los concursantes, según ordena el art. 247 del Estatuto municipal vigente.

3.^a Que el nombrado tendrá la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de su cargo o cuantos deberes imponen al mismo las leyes y Reglamentos dictados o que se dicten en lo sucesivo y a cuantas órdenes emanen de la superioridad de este Ayuntamiento o de la Alcaldía, para su ejecución y con preferencia al Reglamento interior de funcionarios técnicos de este Municipio, para cumplimiento de los deberes que en el mismo figuran.

4.^a Que no se le reconocerá ningún aumento en el sueldo señalado, entre tanto no sea acordado por las dos terceras partes del Ayuntamiento Pleno y con la obligación estricta de fijar su residencia en este pueblo, una vez transcurridos los quince días de su nombramiento.

5.^a Las instancias para tomar parte en el presente concurso, deberán presentarse con los demás documentos justificativos, durante treinta días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las horas de oficina; advirtiéndose, que dentro de los ocho días de haber transcurrido

dicho plazo, la Comisión municipal permanente hará el nombramiento correspondiente.

Valdemora, 28 de Julio de 1929. — El Alcalde, Justo Martínez.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

El Ayuntamiento pleno que presido, en sesión extraordinaria que celebró los días 24 y 25 del mes actual, acordó por unanimidad comprar las fincas que se deslindan al final, al precio de tres pesetas y once céntimos y medio el metro cuadrado, con destino principalmente a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil en esta villa, cuyo precio es el que tienen solicitado los dueños D. Mariano Cadenas Lozano y D.^a Raimunda Huerga Gallego, por sus instancias, que corren unidas al expediente de concurso que a tales fines se tramita en esta Alcaldía, el que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento juntamente con el acta de la sesión antes referida, al objeto de oír reclamaciones en el plazo de un mes que al efecto se concede a contar del día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las reclamaciones que puedan producirse contra el mencionado acuerdo, en virtud del derecho que para ello se concede por el artículo primero del Real decreto de 14 de Septiembre de 1926, han de fundarse necesariamente en alguna de las causas que fija el artículo 253 del Estatuto municipal en sus números 1.^o o 2.^o.

Así mismo, esta Alcaldía con el fin de orientar al vecindario sobre los derechos y obligaciones que les asiste, si desean recurrir contra el precitado acuerdo hace, presente:

1.^o Que en los ocho días primeros a contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tienen que promover ante esta Corporación el trámite previo de reposición del acuerdo, según se dispone por el artículo 255 del Estatuto municipal.

2.º Si se deniega el recurso previo, citado anteriormente, tienen que interponer en el plazo de un mes, a contar del día expresado el recurso contencioso-administrativo en escrito que ha de autorizarse con la firma de Abogado.

3.º Que si el recurso resulta notoriamente infundado o se aprecia en el recurrente mala fe o propósito exclusivo de entorpecer la Administración será condenado en costas el recurrente, según claramente se dispone por el artículo 4.º del Real decreto de 16 del corriente mes de Julio, disponiendo igualmente dicho artículo en su inciso segundo, que también deberán imponerse las costas al recurrente cuando el recurso sea desestimado, siempre que haya sido interpuesto por un vecino o Corporación no agraviados individualmente en sus derechos por el acuerdo recurrido; y

4.º Que no se admitirá ninguna reclamación si no se presenta en debida forma y en los plazos que se indican.

Fincas que se han elegido

Una tierra, en esta villa, al camino de Pedernales; de 642 metros cuadrados, linda: al Oriente, con la que se deslinda a continuación; Sur, con dicho camino; Oeste, con la carretera de León Benavente y Norte, tierra de D. Camilo Cadenas.

Otra tierra, al mismo sitio, de 342 metros cuadrados, linda: al Este, con otra de D. Celestino Hueriga y D. Ignacio Cadenas; Sur, con el camino Pedernales; Oeste, con la tierra deslindada anteriormente y Norte, con otra de D. Camilo Cadenas.

En Villaquejada, 27 de Julio de 1929. El Alcalde, José Gallego.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de León

Don Expedito Moya Riaño, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León a veintidós de Julio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Manuela García García y Carmen Fernández, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Carmen Fernández, a la pena de veinte días de arresto y mitad de costas del juicio, y a que abone a la perjudicada la indemnización de treinta y siete pesetas en que han sido tasadas las prendas sustraídas, absolviéndose a la otra denunciada, declarando la otra mitad de costa de oficio.—Así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en firme a la denunciada Carmen Fernández, expido la presente visada por el señor Juez, en León a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Expedito Moya.—Visto bueno, el Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

Don Expedito Moya Riaño, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas, contra Antonio Martínez, cuya demás circunstancias personales ya constan, por daños, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Antonio Martínez, declarando las costas de oficio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en firme al denunciado Antonio Martínez, expido la presente visada por el señor Juez, en León a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Expedito Moya.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, se cita a Elicio Ponga Martínez y Fructuosa Marcos Martínez, de ignorado paradero, para que el día trece del próximo mes de Agosto y hora de las once, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santo Domingo, para asistir a la Junta a que se refieren los artículos 1.068 al 1.071 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los interesados en la herencia de D.ª Celestina Martínez Sánchez, vecina que habita de Alcuétas, se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal de dicha señora, su custodia y conservación; nombramiento de uno o más contadores que practiquen las operaciones divisorias de dicho caudal, así como igualmente procedan al nombramiento de peritos para el avalúo de los bienes; bajo apercibimiento que de no comparecer se parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valencia de Don Juan, veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Lodo, Fernando Munárriz.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 25 del pasado Julio se extravío en Chozas de Arriba una vaca cabra con su cría; su dueño es Dionisio Gutiérrez, en dicho pueblo quien gratificará.

P. P. G.

LEON
Imp. de la Diputación Provincial
1929